

dicieembre, sobre el importe inicialmente calculado de las obras hidráulicas. El exceso sobre dicha cantidad incrementará la aportación municipal a que se refiere el número dos del artículo anterior.

**Artículo tercero.**—Si antes de transcurrir el plazo señalado en el número uno del artículo primero quedase íntegramente satisfecha la aportación municipal a las obras o amortizados los préstamos concertados con tal fin, procederá la total supresión de las exacciones extraordinarias autorizadas por la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, con efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya producido dicho pago o amortización.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 31 de mayo de 1971 sobre composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Decreto 407/1971, sobre reorganización de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, suprimió las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos y creó en su lugar la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

En su consecuencia y en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que formen parte como Vocales del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Director general de Impuestos y el Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

*ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de coques y semicoques de hulla.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación de la forma siguiente:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo desgravación
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignitos y de turba .....	1,5 %

**Segundo.**—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1322/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Zaragoza, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

**Artículo segundo.**—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza, fines y autonomía

###### Naturaleza

**Artículo 1.º 1.** La Universidad de Zaragoza es una Entidad autónoma de Derecho público reconocida por la Ley, con personalidad y patrimonio propios e independientes del Estado y con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

**2.** La Universidad, por su carácter de Organismo autónomo, tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

###### Fines

**Art. 2.º 1.** La Universidad de Zaragoza tiene por finalidades primordiales: a) la formación humanística, científica, técnica, artística y profesional de sus alumnos en los oportunos niveles educativos, y b) la cooperación al progreso cultural mediante el desarrollo de la investigación pura y aplicada.

**2.** Asimismo fomentará aquellas actividades sociales, culturales, artísticas y deportivas y cuantas contribuyan a la formación humana integral de sus alumnos y a la creación de una vida comunitaria universitaria en la medida que lo permitan sus fines primordiales.

3. La Universidad de Zaragoza atenderá al perfeccionamiento de los métodos educativos y a la estructuración y coordinación de la actividad docente e investigadora según los intereses de su distrito, del país y de la cooperación internacional.

4. La Universidad de Zaragoza aspira a irradiar su influencia sobre la sociedad, a la que sirve y, al mismo tiempo, fomentará, orientará, avallará o acogerá aquellas actividades, individuales o colectivas, cuyo desarrollo pueda redundar en beneficio de ambas.

#### Autonomía

Art. 3.º 1. La Universidad de Zaragoza gozará de la autonomía determinada en las leyes y reglamentos.

2. Dentro de las normas generales de ordenación universitaria, la Universidad de Zaragoza determinará, por sí misma, sus campos de enseñanza, investigación y extensión cultural, así como propondrá los títulos a expedir, los planes y proyectos docentes y de investigación, la organización de enseñanzas, los métodos de selección y evaluación de los alumnos.

3. En el marco de la Ley de Educación y disposiciones complementarias, la Universidad definirá sus propias estructuras, de acuerdo con los presentes Estatutos, y su capacidad para organizar, modificar o suprimir los servicios de su competencia, tanto en lo que se refiere a docencia e investigación como a su extensión y cooperación con la sociedad de su Distrito.

4. Propondrá la plantilla general de la Universidad, las plantillas orgánicas de los diversos órganos auxiliares y el régimen de retribuciones de la Universidad.

5. La Universidad dispondrá de hacienda, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado, dentro de los límites establecidos en la Ley de Educación, Ley de Entidades Estatales Autónomas y de acuerdo con las normas de estos Estatutos.

Art. 4.º Oportunamente se fijarán los preceptos de las Leyes vigentes a que hace referencia el artículo 66/3 de la Ley de Educación, de los que será dispensada esta Universidad.

## TÍTULO II

### Las enseñanzas

#### Ciclos

Art. 5.º 1. La enseñanza seguida en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos de la duración y características determinadas en la Ley General de Educación.

2. La enseñanza cursada en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, en las condiciones previstas en la citada Ley.

3. Las enseñanzas cursadas en las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado tendrán la duración prevista en los respectivos planes de estudio.

4. Dentro de las posibilidades, se organizarán enseñanzas especiales y cursos de perfeccionamiento, abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos.

#### Cursos

Art. 6.º 1. Los ciclos se dividirán en cursos cuyas enseñanzas se impartirán de acuerdo con el calendario escolar y horarios aprobados por cada Centro y con el visto bueno del Rectorado.

2. Para matricularse en un curso será necesario haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de las asignaturas fundamentales del curso anterior y la totalidad de los cursos precedentes.

Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para cada asignatura.

3. Los cursos podrán subdividirse en periodos, con el fin de que alguna o todas las asignaturas o actividades educativas que lo integren puedan desarrollarse por tiempo inferior a la duración total del curso.

#### Planes

Art. 7.º 1. Los planes de estudios determinarán: a) El número y la duración de los cursos en que se dividan los diversos ciclos de enseñanza; b) las asignaturas o actividades educativas integrantes de cada curso, con la especificación de su carácter obligatorio u optativo y de si se impartirán durante todo el curso o durante un periodo de éste; c) el cuadro de incompatibilidades y convalidaciones; d) el alcance y condiciones, en su caso, de las opciones dadas a los alumnos; y e) las horas lectivas y de prácticas o trabajos dirigidos que se dedicarán a cada materia del curso, con indicación de la asistencia mínima indispensable para superarla.

2. Los planes serán desarrollados según programas de las diversas asignaturas y actividades educativas, en los que se enunciarán: a) Las materias que hayan de ser objeto de estudio durante el curso y las prácticas y trabajos que deben efectuarse; b) el calendario para su desarrollo; y c) las pruebas arbitradas para la evaluación y verificación del aprovechamiento de los alumnos.

3. La Universidad dará la conveniente publicidad a los planes de estudios, calendarios, horarios y actividades que haya de desarrollar.

Art. 8.º 1. Los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán elaborados por éstas y aprobados por la Junta de Gobierno, previo informe de su comisión de estudios; sin perjuicio, todo ello, de la facultad de refrendo que compete al Ministerio del ramo.

2. Los programas de las asignaturas o actividades educativas serán formulados por los Departamentos o Institutos encargados de su docencia y aprobados por la Facultad o la Escuela Técnica Superior correspondiente que los remitirá a la Junta de Gobierno para su superior conocimiento. Cuando los programas se refieran a enseñanzas que hayan de cursar alumnos de más de una Facultad o Centro, su aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno.

3. Para los planes de estudios y programas que se impartan en las Escuelas Universitarias y en las Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado, se seguirá procedimiento análogo de elaboración, pero antes de su aprobación por la Junta de Gobierno serán informados por el Instituto de Ciencias de la Educación.

4. El plan y programas para el curso de orientación universitaria serán elaborados por los Departamentos a quienes lo encomiende la Junta de Gobierno, conjuntamente con el Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 9.º 1. Aunque no esté previsto en los planes de estudio correspondientes, la Junta de Gobierno de la Universidad, con el informe favorable de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores afectadas y tras oír a la Comisión de estudios (artículo 33.2) podrá disponer que por haber cursado enseñanzas complementarias o superadas las pruebas establecidas al efecto, los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de un plan de estudios pasen al segundo ciclo de otro distinto, siempre que guarde con el primero la necesaria relación de afinidad. Podrá adoptar igual disposición, con las mismas prevenciones, respecto del pase del segundo al tercer ciclo.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, con el informe favorable de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores afectadas y tras oír a la Comisión de Estudios podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación la creación y puesta en marcha de nuevas carreras universitarias.

3. A los efectos de lo anteriormente expuesto y en otras cuestiones que se consideren de interés, la Junta de Gobierno o Patronato, según los casos, podrá concertar acuerdos con Universidades u otras instituciones universitarias extranjeras, nacionales o internacionales.

#### Centros

Art. 10. 1. El Curso de Orientación Universitaria se impartirá en los Centros de Bachillerato, estatales o no estatales, homologados reconocidos a este efecto, bajo la supervisión universitaria que señala la Ley General de Educación.

2. Las enseñanzas del primero, segundo y tercer ciclo de estudios universitarios se impartirán en los Centros mencionados en los artículos 39 y 69 y siguientes de la Ley de Educación.

#### Régimen de estudios

Art. 11. 1. En ningún ciclo, curso, especialidad o modalidad educativa serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro o Centros correspondientes y de los medios personales y materiales de que dispongan.

2. En el caso de que el número de aspirantes a ingresar en la Universidad o en cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades o modalidades educativas supere el de plazas disponibles, se efectuarán las oportunas pruebas objetivas de selección, en las cuales se tendrá en cuenta la formación del aspirante y su aptitud, vocación específica e historial académico.

Art. 12. 1. No habrá más enseñanza que la oficial, y será obligatoria la asistencia del alumno al número de sesiones lectivas y de prácticas y de trabajos dirigidos fijados en el plan de estudios como mínimo necesario para superar las asignaturas correspondientes. Solamente en casos excepcionales podrá ser

dispensado algún alumno de su asistencia a las clases, para lo cual deberá obtener previamente la autorización de la Facultad previo informe favorable de los correspondientes Departamentos.

2. Para facilitar la concurrencia a la Universidad de los alumnos que necesiten trabajar durante el día, la Universidad organizará, en la medida de sus posibilidades, cursos nocturnos en los diversos ciclos y modalidades educativas adaptables a este régimen.

Art. 19. 1. El régimen de tutoría se establecerá en el curso de orientación y en el primero o único (para el caso de los cursos que impartan las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado) ciclo de la educación universitaria, y tendrá por finalidad ayudar a los alumnos a superar las dificultades de aprendizaje, recomendarles las lecturas, trabajos o prácticas que más convengan a su formación y orientarles en la selección de los estudios y en la elección de la carrera o profesión más acordes con su vocación, preparación y aptitudes.

2. Podrán ser tutores los Profesores adjuntos y los Ayudantes o colaboradores, proyectando su labor hacia un número de alumnos limitado en orden a asegurar la asiduidad e intensidad que tal función requiere.

3. En el ejercicio de las tutorías, los Profesores adjuntos y Ayudantes podrán ser ayudados por aquellos alumnos de segundo y tercer ciclo, o del último curso de las Escuelas Universitarias que acrediten especial vocación para ello y posean un expediente académico distinguido.

Art. 14. La evaluación del alumno tendrá la siguiente doble finalidad: 1.ª Comprobar que posee la formación adecuada al nivel de estudios realizado y la capacidad necesaria para el aprendizaje posterior o, en su caso, para ejercer la profesión correspondiente. 2.ª Valorar los métodos y técnicas educativas empleadas por el Centro correspondiente con objeto de verificar su idoneidad y rendimiento.

#### Titulos

Art. 15. 1. Los grados y títulos serán conferidos por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Universidad en favor de quienes hayan superado los ciclos o cursos correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

2. Las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores, las Escuelas Universitarias y las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado propondrán a la Junta de Gobierno de la Universidad, y ésta al Ministerio, la creación de nuevos títulos y certificados congruentes con las enseñanzas que impartan y con su posible proyección en el campo profesional.

Art. 16. Excepcionalmente y por acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta razonada del Centro correspondiente, la Universidad podrá proponer al Ministerio que se confiera el título de Doctor Honoris Causa a aquellas personas que por su prestigio científico o por la prestación de servicios extraordinarios a la Universidad, en el orden de la docencia o de la investigación, sean merecedores de tal distinción.

#### Evaluación de Centros

Art. 17. 1. La evaluación del rendimiento de los Centros universitarios se reflejará en informes de periodicidad anual y de conformidad con los criterios enumerados en la Ley General de Educación.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad reglamentará la confección de tales informes y atenderá a los resultados de estas evaluaciones.

### TITULO III

#### Organización académica

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. 1. El gobierno, representación y administración general de la Universidad de Zaragoza estará a cargo del Rector, de la Junta de Gobierno, del Patronato, del Claustro universitario y del Gerente, cada uno con sus atribuciones propias.

2. El Rector será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por varios Vicerrectores.

Art. 19. 1. Para la realización de las funciones de docencia e investigación, la Universidad se estructurará en Departamentos,

Institutos, Colegios, Escuelas Universitarias y Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado.

2. Los Departamentos se agruparán en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, en la forma y para los fines previstos en estos Estatutos.

Art. 20. 1. La dirección de cada Facultad corresponderá al Decano asistido por una Junta de Facultad y auxiliado por uno o más Vicedecanos.

2. La dirección de cada Escuela Técnica Superior corresponderá al Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por uno o más Subdirectores.

3. La dirección de cada Departamento corresponderá al Director asistido por el Consejo del Departamento.

4. La dirección de cada Instituto corresponderá al Director, asistido por el Consejo del Instituto.

5. La dirección de los Colegios Universitarios corresponderá al Director, asistido por el Consejo del Colegio.

6. La dirección de las Escuelas Universitarias y las Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado corresponderá al respectivo Director, asistido por el Consejo de la Escuela.

Art. 21. Las funciones auxiliares no docentes y las de asistencia a la comunidad universitaria se encomendarán a órganos administrativos y técnicos que reglamentariamente se configuren bajo la inmediata dirección del Gerente.

### CAPITULO II

#### ORGANOS DE REPRESENTACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN GENERAL

##### Sección 1.ª—Rectorado

Art. 22. El Rector es la primera autoridad de la Universidad, de la que ostenta la representación legal, Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro Universitario, Jefe superior de los órganos que integran las estructuras docentes, de investigación y administrativas, y ostenta la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito Universitario, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

Art. 23. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad de Zaragoza.

Art. 24. Para elevar al Ministerio de Educación y Ciencia la solicitud de designación de Rector, se procederá a evacuar la consulta al Claustro Universitario conforme al procedimiento expresado en el artículo siguiente.

Art. 25. 1. Cada Facultad y Escuela Técnica Superior podrá proponer dos candidatos, uno de los cuales, por lo menos, de Facultad o Escuela distinta, de entre los Catedráticos numerarios de Universidad del Distrito. La lista de candidatos, una vez establecida la aceptación por los designados, se dará a conocer al Claustro. La votación se llevará a cabo una vez transcurridos por lo menos ocho días tras la proclamación de candidatos.

2. Cada votante en sufragio secreto designará tres nombres como máximo de entre los candidatos proclamados, y los tres que obtengan mayor número de votos constituirán la terna que se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, con los informes de la Junta de Gobierno y del Patronato Universitario.

Art. 26. El mandato del Rector durará cuatro años, pudiendo ser reelegido sin que pueda desempeñar más de dos mandatos consecutivos.

Art. 27. Corresponde al Rector las siguientes atribuciones:

1.ª Representar oficialmente a la Universidad ante los órganos del Estado y ante toda clase de personas o Entidades públicas y privadas, y ostentar dicha representación en los actos públicos a que concurra.

2.ª Representar judicial y administrativamente a la Universidad y en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.

3.ª Expedir los títulos y diplomas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.ª Presidir los actos universitarios a que concurra, sin perjuicio de las prerrogativas legales de las demás autoridades.

5.ª Autorizar los actos que se hayan de celebrar en el recinto universitario, salvo los propios del normal funcionamiento de los órganos de la Universidad.

6.ª Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Junta de Gobierno y del Claustro de la Universidad, formar el orden del día de las sesiones de ambos órganos y ejecutar sus acuerdos.

7. Comunicar al Patronato Universitario las propuestas de la Junta de Gobierno y del Claustro Universitario, de las que deba tener conocimiento.

8. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno las propuestas del Claustro Universitario y de las Facultades y Centros de la Universidad.

9. Autorizar las Memorias generales de la Universidad sobre las actividades docentes y de investigación.

10. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Patronato universitario.

11. Suspender, en su caso, la ejecución de los acuerdos del Patronato universitario.

12. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Patronato Universitario, el nombramiento o cese del Gerente.

13. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

14. Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.

15. Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia con su informe las propuestas de nombramiento de Directores de Escuelas Universitarias.

16. Nombrar a los Vicedecanos de las Facultades y a los Subdirectores de las Escuelas Técnicas Superiores, a propuesta de los respectivos Decanos y Directores.

17. Nombrar a los Directores de los Colegios Universitarios.

18. Proponer, dirigir y coordinar, de acuerdo con la Junta de Gobierno, las directrices generales para el desarrollo de la actividad docente e investigadora de la Universidad, de los servicios generales y de los de asistencia comunitaria.

19. Adscribir al personal docente y de investigación a los distintos Departamentos, Institutos, Colegios y Escuelas de conformidad con la Junta de Gobierno y una vez cumplidos los trámites correspondientes a cada caso.

20. Fiscalizar el ejercicio de las funciones atribuidas a los diversos órganos ejecutivos de la Universidad y el cumplimiento de los acuerdos de los órganos rectores y corregir, en su caso, las infracciones o desviaciones que se produzcan.

21. Mantener, con la asistencia de los Directores de los Centros y órganos de gobierno, el orden y disciplina académica dentro del recinto de la Universidad.

22. Ordenar la incoación de expedientes disciplinarios al personal docente y de investigación y al alumnado y designar a los correspondientes instructores.

23. Apercebir sin necesidad de expediente disciplinario al personal docente y de investigación y al alumnado.

24. Presidir las reuniones del Patronato Universitario cuando asista.

25. Presidir la Junta de Distrito Universitario a que se refiere el artículo 141, párrafo 2, de la Ley General de Educación.

26. Conceder en su caso los permisos solicitados por el personal docente y de investigación, con el informe del Director del Centro.

27. Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

28. Ejercer todas las demás facultades de gobierno, mando y administración no atribuidas expresamente por estos Estatutos a otros órganos rectores.

Art. 28. El Rector podrá delegar en todo o en parte las atribuciones anteriores en los órganos o autoridades adecuadas en cada caso.

Art. 29. 1. Los Vicerrectores de la Universidad serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, entre Catedráticos numerarios de la Universidad.

2. Las misiones de los Vicerrectores serán coordinar y dirigir las actividades del sector que se les encomiende, bajo la autoridad del Rector.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, le sustituirá el Vicerrector con mayor antigüedad como Catedrático en la Universidad de Zaragoza.

#### Sección 2.ª—Junta de Gobierno

Art. 30. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará integrada por el Rector, que la presidirá; los Vicerrectores; el Secretario general de la Universidad, que actuará como Secretario de la Junta; los Decanos de las diversas Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, un representante de los Directores de las Escuelas Universitarias, un representante de los Directores de las Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado, un representante de los Directores de los Institutos universitarios y el Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

2. El Rector podrá convocar a reuniones de la Junta de Gobierno al Gerente, a los Directores de servicios, a Profesores y alumnos, miembros de las comisiones o a las personas más adecuadas para los asuntos que lo requieran, quienes tendrán voz y voto en la resolución de los asuntos en cuestión.

Art. 31. La designación de los miembros no natos de la Junta de Gobierno se hará por votación entre los de su clase.

Art. 32. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.ª Precisar los certificados y títulos académicos que haya de conferir la Universidad y aprobar los proyectos de planes y programas docentes y de investigación.

2.ª Aprobar las bases para las pruebas de selección del alumnado para el ingreso en la Universidad o en cualquiera de sus ciclos, cursos especialidades o modalidades.

3.ª Decidir en cada caso el procedimiento a aplicar para la provisión de una plaza del cuadro de Profesores de la Universidad.

4.ª Aprobar las bases de los concursos o concursos-oposiciones que hayan de convocarse para cubrir los puestos de trabajo y designar a los miembros de los tribunales que hayan de juzgarlos.

5.ª Otorgar los contratos de trabajo y conferir los nombramientos de personal, acordar las prórrogas de unos y otros.

6.ª Aprobar la jornada de trabajo y los horarios del personal no docente ni de investigación a propuesta del Gerente.

7.ª Sancionar las infracciones cometidas por el personal de toda clase y por el alumnado, de acuerdo con el régimen disciplinario establecido y sin perjuicio de las atribuciones del Patronato Universitario, del Rector y del Gerente.

8.ª Otorgar los contratos, concesiones y operaciones de tesorería no reservados a la competencia del Patronato Universitario, facultades que podrá delegar total o parcialmente en la gerencia.

9.ª La administración del patrimonio y la gestión del presupuesto en lo no reservado a la competencia del Patronato Universitario, facultades que podrá delegar total o parcialmente en la gerencia.

10. Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de la competencia de éste.

11. Asesorar al Patronato Universitario en los asuntos en que éste lo solicite.

12. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Patronato, la creación y ordenación de nuevos Centros y estudios universitarios en el Distrito.

13. Concertar acuerdos con Universidades y otras instituciones nacionales, extranjeras o internacionales.

Art. 33. 1. Como órganos de asesoramiento del Rectorado y de la Junta de Gobierno, existirán las siguientes comisiones: a) De estudios; b) de investigación; c) de alumnos; d) de Colegios y Escuelas universitarias; e) de extensión cultural y publicaciones; f) de Colegios Mayores universitarios y comedores; g) becas, seguros y promoción estudiantil; h) actividades deportivas y recreativas, y aquellas otras que sea conveniente crear en lo sucesivo.

2. Cada comisión universitaria se compondrá del número de miembros que señale la Junta de Gobierno representantes de: 1.ª, los Catedráticos y agregados; 2.ª, adjuntos y Ayudantes, y 3.ª, de alumnos, en la siguiente proporción, según naturaleza del cometido atribuido a cada comisión:

a) Estudios: 1/3, 1/3 y 1/3 de cada uno de los grupos señalados; b) investigación: 2/3, 1/3 y cero; c) alumnos: 1/6, 1/6 y 4/6; d) Colegios y Escuelas universitarias: 1/3, 1/3 y 1/3; e) extensión cultural y publicaciones: 3/6, 2/6 y 1/6; f) Colegios Mayores y comedores: 1/6, 1/6 y 3/6. Además, 1/6 de representantes de Directores de Colegios Mayores universitarios y comedores universitarios; g) becas, seguros y promoción estudiantil: 1/6, 1/6 y 4/6; h) actividades deportivas y recreativas: 1/6, 1/6 y 3/6. Además, 1/6 de representantes de Directores de Colegios Mayores universitarios.

Art. 34. Presidirá cada una de las comisiones la persona que designe el Rector, oída la Junta de Gobierno.

#### Sección 3.ª—Patronato Universitario

Art. 35. El Patronato Universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales a la vez que la sociedad colabora con la Universidad, prestándole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 36. 1. El Patronato de la Universidad de Zaragoza, conforme al artículo 83, párrafo dos, de la Ley General de Educación, estará compuesto por dos clases de miembros: Representativos y de libre designación.

2. Son miembros representativos:

- 1.º Un representante de las Diputaciones Provinciales del Distrito.
- 2.º Un representante por los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes.
- 3.º Un representante por los Colegios profesionales de titulados superiores del Distrito.
- 4.º Un Procurador en Cortes de representación familiar del Distrito.
- 5.º Un Profesor numerario de la Universidad y uno no numerario y uno numerario de las Escuelas universitarias del Distrito.
- 6.º Un representante de la Organización Sindical del Distrito.
- 7.º Tres representantes, uno por cada una de las asociaciones de padres de alumnos, de ex alumnos y de alumnos de la Universidad.
- 8.º Un representante de los alumnos de la Universidad.

3. Serán miembros de libre designación:

- 1.º Un ex Rector de la Universidad de Zaragoza, residente en el distrito, propuesto por la Junta de Gobierno.
- 2.º Otras personas, hasta un máximo total de veinte, propuestas por el propio Patronato y por la Junta de Gobierno.

Art. 37. 1. El Presidente del Patronato Universitario será designado, para un período de tres años, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Patronato; habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá ostentar cargo público de autoridad en él.

2. El Secretario será designado en la forma que acuerde el Patronato.

Art. 38. Aprobados los Estatutos definitivos, los miembros del Patronato Universitario se renovarán cada tres años, por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones alternas, que hayan sido reglamentariamente convocadas.

Art. 39. En todo caso, los miembros del Patronato Universitario podrán ser reelegidos.

Art. 40. Son atribuciones del Patronato Universitario las siguientes:

- 1.º Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus servicios.
- 2.º Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las comisiones de Patronato de Facultad.
- 3.º Conocer e informar el proyecto de presupuesto de la Universidad y rendición de cuentas del ejercicio del mismo y ser oído en orden a los actos y gestiones que afecten al Patrimonio y Hacienda de la Universidad.
- 4.º Ejercer la libre disposición y control sobre los bienes y medios que aporte al servicio de la Universidad.
- 5.º Sugerir la creación de nuevas enseñanzas, el desarrollo de nuevas investigaciones o actividades universitarias y colaborar a su implantación.
- 6.º Realizar cuantas gestiones considere pertinentes para una mayor eficacia de la actividad universitaria y ejercer las funciones que se deriven de lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, así como en este Estatuto.

Art. 41. 1. El Patronato Universitario se reunirá siempre que lo convoque con una antelación de diez días el Rector o su Presidente, bien por iniciativa propia o a petición de un mínimo de seis miembros. Para su válida constitución habrá de asistir en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus componentes, o en segunda, media hora después, la tercera parte que, por mayoría, adoptarán sus decisiones, decidiendo en caso de empate el voto emitido por el Presidente.

2. Para la preparación y estudio de los asuntos de su competencia, el Patronato Universitario podrá constituirse en ponencias que podrán ser de carácter permanente o transitorio.

3. El Patronato acordará el número, denominación y cometido de estas ponencias y designará los miembros que hayan de componerlas y presidirlas.

4. A las ponencias del Patronato podrán ser incorporados Profesores o funcionarios de la Universidad expertos en las correspondientes materias, aunque no sean miembros del Patronato.

Art. 42. El Rector podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato Universitario poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión.

Art. 43. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio y Escuela Universitaria y Escuela de Formación Profesional de Tercer Grado se constituirá una Comisión de Patronato, cuya formación y funcionamiento se determinará reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86, 2, de la Ley General de Educación.

Sección 4.ª—Claustro general

Art. 44. El Claustro Universitario es el órgano de representación de la comunidad universitaria y el cauce para que ésta manifieste sus aspiraciones.

Art. 45. El Claustro universitario estará compuesto por:

- a) Todos los Profesores numerarios de las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.
- b) Los Directores de las Escuelas universitarias.
- c) Los Directores de Colegios universitarios del Distrito.
- d) Un Profesor contratado o Ayudante por Facultad o Escuela Técnica Superior.
- e) Un alumno, por cada ciclo, de cada Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 46. La forma de designación de los miembros elegibles del Claustro universitario, así como el régimen de convocatorias, sesiones, «quorum» de asistencia y votaciones se determinará reglamentariamente.

Art. 47. El Rector, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros del Claustro, como mínimo, lo convocará al menos con diez días de antelación; en la convocatoria figurará el orden del día.

Art. 48. El Claustro universitario asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

Sección 5.ª—Secretario general

Art. 49. 1. El Secretario general de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno.

2. Cuidará de la formación y custodia de los libros de actas, de la compilación de los decretos e instrucciones generales del Rectorado y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de fedatario, o consten en la documentación oficial de la Universidad.

Art. 50. Será designado por el Rector y su nombramiento podrá recaer en cualquier Profesor Catedrático o agregado de la Universidad de Zaragoza.

Sección 6.ª—Gerente

Art. 51. 1. La gestión económico-administrativa de la Universidad corresponde al Gerente, bajo la supervisión del Rector.

2. El Gerente ejercerá la jefatura inmediata de los servicios generales no docentes y auxiliares de la Universidad y la de los de asistencia a la comunidad universitaria.

Art. 52. 1. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector y previo informe del Patronato Universitario.

2. Es requisito indispensable para ser designado Gerente de la Universidad poseer título universitario.

3. El cargo de Gerente implicará dedicación exclusiva a la Universidad y no será compatible con el desempeño de cualquier otro cargo, profesión u oficio.

4. La separación del Gerente por causa disciplinaria o de incumplimiento de las obligaciones propias del cargo competará al Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO III

ORGANOS DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Sección 1.ª—Departamentos

Art. 53. 1. El Departamento es la unidad básica de la estructura universitaria para la realización de las funciones docentes y de investigación.

2. Cada Departamento resultará de la integración de las funciones encaminadas a la docencia y a la investigación en un conjunto de disciplinas cuya afinidad o relación justifique su agrupación orgánica desde el punto de vista científico y en orden a la economía y eficacia.

Art. 54. 1. El Departamento será regido por un Director, Catedrático numerario de Universidad del mismo, o en su defecto Profesor agregado, asistido por un Consejo del Departamento.

2. El Director será elegido por el Consejo del Departamento y nombrado por el Rector por un periodo de tres años, previo informe de las Juntas de Facultad y de Gobierno.

3. El Consejo del Departamento estará formado por: a) los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías, que estén adscritos al Departamento y se hallen en pleno ejercicio de sus funciones en el mismo; b) una representación de los Profesores Ayudantes del Departamento, elegida anualmente por los que presten servicios efectivos en el mismo; c) una representación de los alumnos de segundo y tercer ciclo que cursen estudios en el Departamento, elegida anualmente por éstos. Habrá además una representación de los Profesores de Colegios o Escuelas universitarias adscritos al Departamento.

Art. 55. 1. El Director del Departamento, asistido por el Consejo, organizará las actividades del mismo y ordenará los medios personales y materiales de que disponga del modo más idóneo para cumplir, en la parte concerniente al Departamento, los planes de estudio aprobados por las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

2. El Director del Departamento ejercerá las funciones de mando sobre todo el personal perteneciente al mismo.

Art. 56. 1. El Departamento llevará a cabo las tareas de investigación que determine el Director, oído el Consejo, debiendo dar periódicamente cuenta de la marcha de sus tareas a la Junta de Gobierno de la Universidad a través de la comisión de investigación.

2. Los Departamentos podrán negociar conciertos con personas o entidades públicas o privadas para la realización de planes y programas de investigación. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno.

3. Cada Departamento formulará su reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, oídas la Junta de Facultad y las Comisiones de estudios y de investigación.

#### Sección 2.ª—Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 57. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores resultarán de la agrupación de los Departamentos en que se impartan las disciplinas conducentes a la colación de los diversos grados académicos de una misma rama del saber.

2. Cada Departamento estará adscrito principalmente a una Facultad o Escuela Técnica Superior. En cada una de ellas se integrarán, a efectos de coordinación o administrativos, todos los Departamentos cuyas disciplinas ocupen un lugar preferente en el correspondiente plan de estudios.

3. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores formularán propuesta de los Departamentos que las deben constituir, ante la Junta de Gobierno, quien, oídas las comisiones de estudios e investigación, decidirá su constitución definitiva.

Art. 58. 1. La Facultad o Escuela Técnica Superior, a través de sus órganos de gobierno, se ocupará de garantizar la mejor ordenación de las tareas de docencia e investigación en los diferentes ciclos, proponiendo los planes de estudio, horarios para su desarrollo y el régimen de evaluaciones, del modo más adecuado.

2. La Facultad o Escuela Técnica Superior actuará además como centro coordinador de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos en una determinada rama del saber, haciendo las propuestas reglamentarias para la expedición por la superioridad de los correspondientes certificados y títulos.

Art. 59. 1. Cada Facultad será regida por un Decano asistido por la Junta de Facultad y auxiliado por el Vicedecano o Vicedecanos.

2. Cada Escuela Técnica Superior será regida por un Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por un Subdirector o Subdirectores.

3. Cada Facultad o Escuela Técnica Superior tendrá un Secretario, nombrado por el Decano o Director.

Art. 60. 1. El Decano o Director será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Rector, entre

los Catedráticos numerarios adscritos a los Departamentos integrados en la Facultad o Escuela Técnica Superior, según propuesta en terna formulada por la respectiva Junta y elevada al Ministerio por el Rector con su informe acompañado del informe de la Comisión de Patronato.

2. El mandato del Decano o Director de Escuela Técnica Superior será de tres años y podrá ser reelegido por otros tres.

Art. 61. El decano o Director de Escuela Técnica Superior propondrá al Rector el nombramiento de Vicedecanos o Subdirectores entre los Catedráticos que pertenezcan a los Departamentos integrados en la Facultad o Escuela Técnica Superior, con el fin de que le sustituyan en casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento y de que le auxilien en el desempeño de su cometido mediante el ejercicio de las funciones que expresamente les delegue el Decano y que hará constar en su propuesta.

Art. 62. 1. La Junta de Facultad o de Escuela Técnica Superior estará formada por: a) El Decano o Director, que la presidirá; b) todos los Catedráticos y agregados; c) dos adjuntos por licenciatura; d) un Ayudante por licenciatura; e) un alumno por licenciatura; f) el Secretario de la Facultad, nombrado por el Decano, que actuará como Secretario de la Junta.

2. Cuando le indole de los asuntos a tratar lo aconseje o atendiendo a petición directa, el Decano o Director podrá incorporar a la Junta del Centro a otros Profesores numerarios con voz y voto para el asunto que motive su incorporación.

#### Sección 3.ª—Institutos

Art. 63. 1. Los Institutos se constituirán como Centros de investigación y de especialización para agrupar al personal de uno o varios departamentos universitarios necesario para el cumplimiento de sus fines.

2. Los Institutos universitarios serán creados por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe de la comisión de investigación y, en su caso, de las Juntas de Centro interesados.

3. Las actuales Escuelas de especialización o las que en el futuro puedan crearse se adscribirán necesariamente a un Departamento o Instituto universitario.

Art. 64. 1. Serán de aplicación a los Institutos universitarios los artículos 54, 55 y 56 de los presentes Estatutos, referidos a su esfera de acción.

2. Los Institutos universitarios reflejarán sus peculiaridades de organización y funcionamiento en un reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 65. El Instituto de Ciencias de la Educación, directamente integrado en la Universidad de Zaragoza, tendrá el cometido que genéricamente señala la Ley General de Educación.

#### Sección 4.ª—Colegios Universitarios

Art. 66. Los Colegios Universitarios son unidades separadas territorialmente del «campus universitario», pero integradas en la Universidad para impartir enseñanzas correspondientes al primer ciclo.

Art. 67. 1. La creación de Colegios universitarios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1.º, de estos Estatutos, oídas las Facultades interesadas.

2. Los Colegios universitarios podrán crearse con medios propios y exclusivos de la Universidad o con la colaboración de otras personas o Entidades públicas o privadas, en régimen de concierto.

3. Los primeros se regirán por las normas de los presentes Estatutos y las disposiciones que los desarrollen. Los segundos, por las que se establezcan en el oportuno concierto, que habrá de observar los preceptos de estos Estatutos y sus disposiciones complementarias.

Art. 68. 1. Al frente del Colegio universitario habrá un Director, nombrado por el Rector de la Universidad entre los Profesores Catedráticos pertenecientes a la misma, oída la Junta de Gobierno y a propuesta de la Entidad promotora.

2. El Director estará asistido por un Consejo del Colegio, integrado por: a) Los Profesores Catedráticos, agregados o adjuntos adscritos al Colegio; b) dos representantes del profesorado Ayudante, elegidos anualmente por los Ayudantes adscritos al Colegio; c) dos representantes de los alumnos que cursen estudios en el Colegio, elegidos anualmente por éstos.

Art. 69. 1. El Director ostentará en el Colegio la representación del Rector de la Universidad.

2. El Consejo del Colegio universitario será convocado y presidido por el Director, y actuará de Secretario el miembro que el Director designe. Su actuación se determinará reglamentariamente.

*Sección 5.ª—Escuelas Universitarias y Escuelas de Formación Profesional de tercer grado*

Art. 70. 1. Las Escuelas serán unidades de la estructura operativa de la Universidad para impartir, en un solo ciclo de estudios, las enseñanzas no incluidas en los ciclos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Competerá a las Escuelas universitarias proponer el otorgamiento de títulos de diplomado en las especialidades correspondientes a las enseñanzas impartidas.

3. Corresponderá a las Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado proponer el otorgamiento de títulos de Diplomado especialista en las materias correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 71. Serán de aplicación a las Escuelas universitarias y Escuelas de Formación Profesional de Tercer Grado los artículos 32, 15 y 67, 2 y 67, 3, de estos Estatutos, en orden a la creación y régimen de las mismas.

Art. 72. Las Escuelas estarán regidas por un Director asistido por el Consejo de la Escuela.

Art. 73. El Director de la Escuela será nombrado por tres años por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector de la Universidad, entre Catedráticos numerarios, oídos el Consejo de la Escuela y la comisión de patronato.

Art. 74. 1. El Consejo de la Escuela estará formado por:  
a) Los Profesores de cualquier categoría, excepto la de Ayudante o Auxiliar, adscritos a la Escuela y que se hallen en pleno ejercicio de sus funciones; b) dos representantes del Profesorado Ayudante o Auxiliar de la Escuela, elegidos anualmente por los de dicha categoría, que presten servicios efectivos en la misma; c) dos representantes de los alumnos que cursen estudios en la Escuela, elegidos anualmente por éstos.

2. Serán funciones del Consejo de la Escuela las análogas a las de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior. La periodicidad de reuniones, «quorum» de asistencia y votaciones del Consejo de la Escuela se dispondrá en el oportuno reglamento.

Art. 75. Los Profesores de las Escuelas se adscribirán a los Departamentos universitarios correspondientes, pero aquellas unidades de docencia e investigación que no pudiesen incluirse en ellos podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas universitarias.

#### CAPITULO IV

##### ORGANOS COMPLEMENTARIOS

Art. 76. 1. La Universidad de Zaragoza creará, con las competencias que especialmente se les atribuyan, todos los órganos complementarios generales necesarios para sus tareas de docencia e investigación.

2. Funcionarán al menos los siguientes: a) La biblioteca general; b) el servicio de documentación; c) el servicio de publicaciones; d) el de informática y automatización; e) el archivo universitario; e) el servicio de instalaciones comunes docentes y de investigación.

Art. 77. Los Colegios Mayores universitarios se regirán por el artículo 101 de la Ley General de Educación y por los reglamentos internos, que serán elevados por los Directores de cada uno de ellos a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 78. 1. La Universidad, con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, estructurará órganos generales adecuados para:  
a) La prestación de servicios de carácter jurídico, administrativo, económico, técnico, de vigilancia y seguridad, de información, de ceremonial y relaciones públicas; b) la asistencia administrativa a los órganos operativos encargados de la docencia e investigación.

2. El proyecto de estructura de tales órganos y la distribución de funciones entre los mismos será elaborado por la Gerencia de la Universidad y aprobado, en su caso, por la Junta de Gobierno de la Universidad.

#### CAPITULO V

##### SERVICIOS COMUNITARIOS

Art. 79. La Universidad de Zaragoza, en el ejercicio de sus facultades autonómicas y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, estructurará la organización adecuada para la prestación de los servicios de asistencia a la comunidad universitaria y en particular los de: a) residencias para Profesores, estudiantes, empleados y sus familiares; b) comedores y bares; c) dispensarios y enfermerías; d) servicios religiosos; e) instalaciones deportivas; f) servicios de esparcimiento y descanso; g) servicios de comunicaciones y transportes; h) servicios comerciales.

Art. 80. En el ámbito de las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de contratación del Estado, estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad o en régimen de: a) arrendamiento de instalaciones universitarias; b) concesión del servicio; c) concierto con otras personas o entidades públicas o privadas o con asociaciones o cooperativas de los usuarios.

Art. 81. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los diversos servicios serán elaborados por la Gerencia y aprobados, en su caso, por el Patronato de la Universidad, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

#### TITULO IV

##### Comunidad universitaria

Art. 82. 1. La comunidad universitaria estará formada por el profesorado, por los alumnos y por el resto del personal que preste servicio en la Universidad de Zaragoza.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad.

#### CAPITULO PRIMERO

##### ALUMNOS

Art. 83. 1. Tendrán la condición de alumnos de la Universidad quienes se hallen inscritos en cualquiera de sus Centros docentes con el fin de cursar estudios en él.

2. El ingreso en la Universidad de Zaragoza por el Curso de Orientación Universitaria y las pruebas de acceso pertinentes, en su caso, o con éstas para los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el Bachillerato, estará abierto a todos los estudiantes que se hallen en situación legal de acceso a las respectivas enseñanzas, con la limitación establecida en el artículo 11,2 para el supuesto que en el mismo se señala.

3. Para la inscripción en los cursos siguientes tendrán preferencia quienes hayan seguido el anterior en la propia Universidad.

Art. 84. Los alumnos de la Universidad de Zaragoza tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les concedan las leyes:

1.º Recibir las enseñanzas para las que se hayan matriculado del profesorado de la Universidad y en los locales de ésta habilitados al efecto.

2.º Participar en las tareas de investigación que se desarrollen en la Universidad y que correspondan a su capacidad y preparación.

3.º Utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias, de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

4.º Recibir tutela y orientación en la selección y desarrollo de los estudios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5.º Recibir, en las condiciones reglamentarias, las becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.

6.º Participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones o preferencias.

7.º Participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos y a formar parte de los órganos y a ejercer los cargos para los que hayan sido elegidos.

8.º Constituir y organizar asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad, con arreglo a las leyes.

9.º Cuantos se deduzcan de estos Estatutos y reglamentos complementarios.

Art. 85. Los alumnos de la Universidad de Zaragoza tendrán los siguientes deberes, sin perjuicio de cuantos otros les demanden las leyes:

1.º Asistir puntualmente al lugar de trabajo y permanecer en el mismo durante los horarios señalados, salvo en el caso de dispensa reglamentariamente concedida.

2.º Realizar el trabajo de estudio e investigación propio de su condición de universitario.

3.º Cooperar con los demás alumnos y con el profesorado al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

4.º Desempeñar los cargos para los que hayan sido elegidos y ejercer en forma debida las funciones propias de los mismos.

5.º Respetar a los Profesores y a las autoridades universitarias y observar la disciplina académica y cooperar al desarrollo de la vida comunitaria.

6.º Observar dentro y fuera de la Universidad una conducta acorde con la dignidad universitaria y el prestigio de aquélla.

7.º Cuantos otros se deduzcan de estos Estatutos y reglamentos complementarios.

## CAPITULO II

### PROFESORADO

Art. 86. El profesorado de la Universidad de Zaragoza comprenderá: a) Catedráticos numerarios de Universidad; b) Profesores agregados de Universidad; c) Profesores adjuntos de Universidad; d) Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias; e) Profesores agregados de Escuelas universitarias; f) Catedráticos de Formación Profesional; g) Profesores agregados de Formación Profesional; h) Profesores Ayudantes; i) Profesores contratados.

Art. 87. Las tareas de docencia e investigación serán compatibles con el ejercicio de funciones de mando en los órganos de gobierno, representación y administración general de la Universidad. La dedicación exclusiva a las funciones directivas no será obstáculo a la condición de miembro del profesorado.

Art. 88. 1. Las funciones de los Profesores de educación universitaria, en sus diversas categorías, serán además de las consignadas en estos Estatutos, las previstas en el artículo 113 de la Ley General de Educación para los Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos.

2. Los Profesores Ayudantes colaborarán con los de las categorías superiores encargándose de realizar clases prácticas, seminarios y los trabajos de investigación que les señale el Departamento.

Art. 89. Para ser nombrado Profesor Ayudante de la Universidad, se requerirá el título de Licenciado o el de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 90. Los Catedráticos y los Profesores agregados de Escuelas universitarias realizarán, en las citadas Escuelas, funciones análogas a las indicadas en el artículo 88.

Art. 91. Para ser nombrado Catedrático o Profesor agregado de Escuelas universitarias se requerirá el título de Doctor.

Art. 92. Conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Ley de Educación, serán profesores contratados aquellos que presten su colaboración a la Universidad participando en tareas docentes y de investigación en las condiciones y por el tiempo que en cada caso se convengan, equiparándose a las categorías que se enumeran en el artículo 87 de la Ley de Educación.

Art. 93. Serán deberes comunes del profesorado universitario: a) Asistir puntualmente al lugar de trabajo y permanecer en él durante los horarios señalados; b) realizar con celo y eficiencia las tareas de enseñanza y de investigación que tenga encomendadas; c) cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad, participando en comisiones y consejos para los que fuese convocado al efecto; d) ejercer debidamente las funciones y cargos para los que hubiere sido designado, previa aceptación voluntaria de los mismos; e) cumplir las disposiciones de los superiores y autoridades académicas; f) observar, dentro y fuera del «campus» universitario una conducta acorde con la dignidad de las funciones y con el prestigio de la Universidad.

Art. 94. El profesorado de la Universidad de Zaragoza tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros le concedan las leyes: a) A realizar los trabajos de docencia e investigación propios de su categoría y con arreglo a las condiciones de su

nombramiento, en los puestos de trabajo de la Universidad a que sean destinados; b) a utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias, de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso; c) a participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos y a ejercer los cargos para los que hayan sido designados; d) a los honores, distinciones y tratamientos propios de la categoría y cargo.

Art. 95. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 96. En los jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad aunque sean de Universidad distinta y la intervención de Profesores de los distintos Cuerpos docentes.

Art. 97. 1.º También podrá haber Profesores asociados no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por periodos determinados y para atender campos de especialización restringida cuando así lo acuerde la Junta de Facultad por mayoría.

2.º Los Decanos, oídos la Junta de Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

Art. 98. El nombramiento de los Profesores de la Universidad de Zaragoza en sus diversas categorías será conferido a propuesta del Rector.

## CAPITULO III

### PERSONAL NO DOCENTE

Art. 99. 1. Las personas que en virtud de designación o contrato otorgados por la Junta de Gobierno de la Universidad presten servicios a la comunidad universitaria con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea docente ni de investigación forman el personal de servicios de la Universidad de Zaragoza.

2. Sus clases, categorías, titulación, forma de nombramiento y vinculación a la Universidad se determinarán por reglamento que se dicte al efecto.

Art. 100. Serán deberes del personal de servicios: a) Asistir puntualmente al lugar de trabajo y permanecer en el mismo durante el horario señalado; b) realizar con celo y eficacia las tareas que tenga encomendadas; c) ayudar a los compañeros y superiores y sustituirlos cuando proceda; d) cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad; e) respetar y obedecer a los superiores y autoridades académicas; y f) observar, dentro y fuera del «campus» universitario, una conducta acorde con la dignidad de la función y el prestigio de la Universidad.

Art. 101. El personal de servicios tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les confieran las leyes: a) Realizar las tareas propias de su categoría, en el puesto de trabajo al que sea destinado por la Gerencia, con aprobación del Rectorado; b) utilizar los elementos, locales, instalaciones y servicios universitarios de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso; c) percibir la retribución propia de su categoría y puesto de trabajo desempeñado con arreglo, en su caso, a las condiciones estipuladas en el contrato; d) participar en las actividades religiosas, culturales, artísticas y deportivas que se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones y preferencias y con arreglo a las disposiciones particulares que las regulen.

Art. 102. 1. Para la realización de trabajos concretos, de carácter extraordinario o de urgencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias cuando por su volumen anormal o por circunstancias especiales no pueda ser atendido por los empleados de plantilla, la Junta de Gobierno

podrá otorgar contratos de trabajo con el personal que proponga la Gerencia.

2. Estos contratos no podrán tener una duración superior al año y no serán prorrogables.

3. Los contratos contendrán las especificaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 97 de estos Estatutos, con las salvedades derivadas de lo preceptuado en los dos primeros párrafos de este artículo.

#### CAPITULO IV

##### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 103. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de Disciplina Académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

#### TITULO V

##### Régimen económico y presupuestario

Art. 104. 1. En el ámbito de la Ley de Educación y de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, la Universidad de Zaragoza tiene patrimonio propio constituido por:

- Los derechos sobre los inmuebles que ocupa actualmente y los que ocupe en el futuro.
- Los bienes muebles, material científico, biblioteca, publicaciones, valores mobiliarios y capitales de fundaciones y donaciones de toda clase.
- Los demás bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 105. 1. El Estado adscribirá en uso a la Universidad los bienes necesarios para su funcionamiento o se los transmitirá en propiedad mediante Ley. En el primer supuesto, conservarán su calificación jurídica y la Universidad habrá de utilizarlos para los fines que se señalen en el acto de adscripción.

2. La Universidad podrá realizar mejoras de toda clase, con cargo a su presupuesto, en los bienes que se le hayan adscrito en uso, previa autorización de los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia.

Art. 106. 1. La Universidad formará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos, con la excepción de los de naturaleza fungible.

2. El inventario comprenderá, además de los bienes que posea con la debida especificación, aquellos cuyo dominio o disfrute hayan de revertir al patrimonio universitario, llegado cierto día o cumplida determinada condición.

Art. 107. 1. El inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado, en su caso, por el Patronato Universitario, previo dictamen de la Junta de Gobierno de la Universidad.

2. El inventario se rectificará anualmente con referencia al 31 de diciembre; el proyecto de rectificación formulado por la Gerencia y dictaminado por la Junta de Gobierno será sometido a la aprobación del Patronato dentro del primer trimestre del año siguiente.

3. El inventario será comprobado y aprobado de nuevo con sus resultantes, siempre que lo solicite el Patronato Universitario o la Junta de Gobierno o lo ordene el Rector.

4. El Rectorado, con ayuda de la Gerencia, habilitará el sistema adecuado para mantener constantemente actualizado el inventario.

Art. 108. Las formas y modalidades de adscripción de los bienes de la Universidad a los distintos Centros y servicios será objeto de reglamentación especial.

Art. 109. La administración del Patrimonio de la Universidad será objeto de una cuenta especial, que llevará y rendirá la Gerencia.

Art. 110. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia, de acuerdo con los planes de necesidades de los distintos órganos operativos.

Art. 111. 1. Figurarán como ingresos del presupuesto:

- Los productos del Patrimonio;
- los rendimientos de los servicios de explotaciones;
- los donativos, subvenciones y auxilios;
- las aportaciones del Estado;
- el importe de los derechos y tasas académicas, en la forma que con carácter general se establezca para todas las Universidades;
- los ingresos procedentes de operaciones de crédito debidamente autorizadas;
- los remanentes del ejercicio anterior;
- las restantes aportaciones no incluidas en los apartados anteriores.

2. Figurarán como gastos las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles; las cargas del Patrimo-

nio, los intereses debidos, indemnizaciones y costes; los necesarios para atender al incremento patrimonial y a la realización de toda clase de obras e instalaciones y a la adquisición del material científico y de otra especie; al funcionamiento de los servicios docentes y de investigación, generales, auxiliares y comunitarios; a los gastos de personal y a los pactos o compromisos que la Universidad de Zaragoza contraiga con otras Entidades públicas o privadas, y, en general, a cuantos gastos haya de satisfacer durante el ejercicio.

3. El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer, y en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, sin que en caso alguno pueda autorizarse un servicio insuficientemente dotado o rebasar la normal previsión de su coste.

4. Tanto los ingresos como los gastos se precisarán con absoluta claridad y se relacionarán ordenada y sistemáticamente de acuerdo con las instrucciones que señale el Ministerio de Hacienda y, en su defecto, con arreglo a la técnica del presupuesto funcional.

Art. 112. 1. La Universidad de Zaragoza recibirá del Estado una subvención que cubra sus gastos de instalación y funcionamiento y adecuada para el cumplimiento de sus fines docentes y de investigación.

2. La subvención o subvenciones que se consignent en los presupuestos del Estado para cubrir total o parcialmente el gasto medio por alumno en cada anualidad figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportación especial sin asignación específica.

3. La misma finalidad general tendrán los donativos, subvenciones y auxilios procedentes de personas o Entidades públicas y privadas, salvo que el donante les hubiere asignado expresamente un destino específico.

4. Las cantidades otorgadas por el Estado para financiar la investigación en la Universidad, así como las que se puedan conceder a la misma para constituir un fondo de becas o de ayuda a los escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones con asignación específica.

5. Igual carácter tendrán las anualidades incluidas en el presupuesto para la financiación de las instalaciones universitarias.

Art. 113. 1. La Universidad de Zaragoza podrá apelar al crédito concertando préstamos y otras formas de anticipo, a largo o corto plazo, con Entidades públicas o privadas, prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que se contraten determinadas obras o servicios, contratando total o parcialmente con Bancos, Cajas de Ahorros o Sociedades de crédito los servicios de tesorería y cualquiera otra operación financiera, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. Estas operaciones serán acordadas por la Junta de Gobierno de la Universidad, según las competencias que se señalen reglamentariamente y requerirán en cada caso las autorizaciones exigidas por las disposiciones vigentes.

Art. 114. Dentro de los dos primeros meses de cada año el Gerente deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, para que ésta, a su vez, y tras dictaminarias, las dé al Patronato Universitario dentro del mes siguiente, las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del Patrimonio del ejercicio anterior, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes.

Art. 115. El Gerente vendrá obligado a presentar mensualmente a la Junta de Gobierno de la Universidad un estado de cuentas que refleje la situación en que se halla la ejecución del presupuesto de la Universidad.

Art. 116. La actividad económica y financiera de la Universidad de Zaragoza quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades Estatales Autónomas, hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de estos Estatutos.

El presupuesto de la Universidad será no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del Plan de actividades de todas las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y demás Centros y Servicios que integran la Universidad para su periodo de vigencia.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos, se abrirá un periodo de información pública a partir

del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.*

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 10 de mayo pasado a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo el informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 31 de mayo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 4 de junio de 1971;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de Salarios, Rentas no salariales y Precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Con-

venios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

#### SECCION PRIMERA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 30 de abril de 1948, cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo, y será de aplicación obligatoria a toda persona natural, Hermandad sindical, de Labradores y Ganaderos, Cooperativas del Campo, Grupos Sindicales de Colonización o a cualquiera otras personas jurídicas que se dediquen a la obtención de fibras de algodón y subproductos, conforme a las normas vigentes sobre Ordenación de la Producción Algodonera.

Se aplicará también a las Empresas o Secciones de ellas que incluyen dentro de su ciclo de fabricación la industrialización de la semilla de algodón, bien se trate de la extracción o transformación de aceite o de obtención de otros productos derivados de la semilla.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en su ámbito territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

#### SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1971 para aquellos trabajadores que pertenezcan a la Empresa el día de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, concluyendo, por tanto, el día 31 de diciembre de 1972.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse, se acompañarán índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos fijados en la Orden ministerial de 5 de mayo.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.